

Recurso de Revisión:

01774/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

[REDACTED]
Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del trece de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01774/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED], el recurrente, en contra de la respuesta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la solicitud de información con número de folio 00018/JLCACT/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

*"1.- Que informe si en el caso de los Actuarios de la Junta, y tratándose de diligencia actuariales como emplazamientos, citatorios, notificaciones personales y embargos, el fedatario debe asentar su razón actuarial a mano de su puño y letra.
1.- Que informe cual es el fundamento para que los actuarios de la junta en tratándose de diligencias como emplazamientos, citatorios, notificaciones personales y embargos y toda actuaciones que realicen fuera de las instalaciones de la Junta deban llenar las actas respectivas de su puño y letra." (Sic.)*

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 01774/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por la recurrente, en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 0018/ JLCACT/IP/2017, LOS ACTUARIOS EN TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS DE EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIONES, EMBARGOS, COTEJOS O INSPECCIONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 640 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO APLICADO A CONTRARIO SENSU, DEBERÁ NOTIFICAR EN TIEMPO Y FORMA A LAS PARTES, ASÍ TAMBIÉN PRACTICAR LAS DILIGENCIAS A LAS PARTES, Y NO HACER CONSTAR HECHOS FALSOS EN LAS ACTAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CABE MENCIONAR QUE TODOS LOS ACTUARIOS DE ESTA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO ACTÚAN DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA JUNTA LOCAL, EN ESPECÍFICO EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIONES I, II Y V." (Sic.)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el solicitante ante la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"se impugna la siguiente respuesta, que en realidad no dio contestación al formulario que se le solicito, dicha respuesta fue la siguiente: EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 0018/ JLCACT/IP/2017, LOS ACTUARIOS EN TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS DE EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIONES, EMBARGOS, COTEJOS O INSPECCIONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 640 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO APLICADO A CONTRARIO SENSU,

Recurso de Revisión: 01774/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

DEBERÁ NOTIFICAR EN TIEMPO Y FORMA A LAS PARTES, ASÍ TAMBIÉN PRACTICAR LAS DILIGENCIAS A LAS PARTES, Y NO HACER CONSTAR HECHOS FALSOS EN LAS ACTAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CABE MENCIONAR QUE TODOS LOS ACTUARIOS DE ESTA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO ACTÚAN DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA JUNTA LOCAL, EN ESPECÍFICO EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIONES I, II Y V.” (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

*“La razón de la impugnación es de que la autoridad requerida jamás contesto si los actuarios que laboran en las juntas de conciliación y arbitraje deben realizar sus diligencias de su puño y letra, dicho informe se solicito de la siguiente manera:
.- Que informe si en el caso de los Actuarios de la Junta, y tratándose de diligencias actuariales como emplazamientos, citatorios, notificaciones personales y embargos, el fedatario debe asentar su razón actuarial a mano de su puño y letra.
1.- Que informe cual es el fundamento para que los actuarios de la junta en tratándose de diligencias como emplazamientos, citatorios, notificaciones personales y embargos y toda actuaciones que realicen fuera de las instalaciones de la Junta deban llenar las actas respectivas de su puño y letra. Por lo tanto, al no haber contestado dicho informe y remitirse al artículo 53 fracción I, II y V del reglamento interior de junta, cuando el actual artículo 53 de dicho reglamento dice: ARTÍCULO 53. El Presidente de la Junta será sustituido en las faltas temporales y definitivas, en términos del artículo 613 de la Ley. Por lo tanto se solicita se admita el presente recurso y en su momento se le requiera para informe si los actuarios deben en las diligencias como emplazamientos citatorios notificaciones embargos realizar las mismas de su puño y letra y cual es el fundamento de ello.” (Sic.)*

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 01774/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

Recurso de Revisión: 01774/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

QUINTO. Admisión. Con fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico el **Sujeto Obligado** remitió a través del **SAIMEX** los archivos *"Digitalización rápida a color a un archivo PDF_1_20170801142532807.PDF"* y *"Crea un archivo PDF en escala de grises que permite búsquedas_1.PDF"*, que contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo *"Digitalización rápida a color a un archivo PDF_1_20170801142532807.PDF"* contiene la Gaceta del Gobierno número 44 de fecha siete de marzo de dos mil catorce que a su vez contiene los artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco.
- ✓ El archivo *"Crea un archivo PDF en escala de grises que permite búsquedas_1.PDF"* contiene el informe justificado de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete que rinde el Sujeto Obligado en donde de manera general especifica que se envía un reglamento interno en donde se puntualizan las facultades de los actuarios, así como la manera en que deben hacer constar los hechos que realicen en el ejercicio de sus funciones y que sus actuaciones son elaboradas

Recurso de Revisión: 01774/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de su puño y letra o bien si les es proporcionado en el domicilio que se constituyen un equipo mecanográfico así pueden redactar el acta, no existe un fundamento legal que obligue al actuario a realizar de forma específica sus diligencias.

En fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se puso a la vista mediante acuerdo, el documento del informe justificado remitido por el Sujeto Obligado, una vez revisadas las constancias que obran del expediente al rubro señalado se advierte que el recurrente no hizo manifestación alguna, respecto de éste.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01774/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Pcedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete y la parte recurrente presentó recurso de revisión ese mismo día, siendo éste el mismo día hábil a que tuvo conocimiento de la respuesta.

El recurrente interpuso el recurso de revisión el mismo día hábil; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del

Recurso de Revisión: 01774/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea. (...)"

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

Recurso de Revisión: 01774/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

V. La entrega de información incompleta; (...)”¹

Se menciona lo anterior porque el **Sujeto Obligado**, cuando da contestación a la solicitud de información, solamente de manera general enuncia los ordenamientos jurídicos que contienen las funciones de los actuarios pero no se especifica si hay ordenamiento jurídico alguno que sustente lo que el recurrente solicitó.

TERCERO. Causal de Sobreseimiento. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se determina la configuración del sobreseimiento en razón de lo siguiente:

Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) *“Que informe si en el caso de los Actuarios de la Junta, y tratándose de diligencias actuariales como emplazamientos, citatorios, notificaciones personales y embargos, el fedatario debe asentar su razón actuarial a mano de su puño y letra.” (sic.)*
- 2) *“Que informe cual es el fundamento para que los actuarios de la junta tratándose de diligencias como emplazamientos, citatorios, notificaciones personales y embargos y todas las actuaciones que realicen fuera de las instalaciones de la Junta deban llenar las actas respectivas de su puño y letra.” (sic.)*

En fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

Recurso de Revisión: 01774/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 0018/JLCACT/IP/2017, LOS ACTUARIOS EN TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS DE EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIONES, EMBARGOS, COTEJOS O INSPECCIONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 640 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO APLICADO A CONTRARIO SENSU, DEBERÁ NOTIFICAR EN TIEMPO Y FORMA A LAS PARTES, ASÍ TAMBIÉN PRACTICAR LAS DILIGENCIAS A LAS PARTES, Y NO HACER CONSTAR HECHOS FALSOS EN LAS ACTAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CABE MENCIONAR QUE TODOS LOS ACTUARIOS DE ESTA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO ACTÚAN DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA JUNTA LOCAL, EN ESPECÍFICO EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIONES I, II Y V.” (Sic.)

El Sujeto Obligado de manera general menciona en su respuesta el proceder de los actuarios en las diligencias que realizan e invoca la Ley Federal del Trabajo precisando que de conformidad con dicho ordenamiento se rige su actuar, así como también que sus acciones se enmarcan en los lineamientos establecidos en el Reglamento Interior del Sujeto Obligado, por lo anterior el recurrente se inconforma e interpone recurso de revisión, manifestado de manera general como acto impugnado la no contestación al formulario que se le solicitó y como motivos de inconformidad se adolece de que la autoridad no dio contestación a si los actuarios deben realizar las diligencias de su puño y letra, en conclusión se inconforma por la totalidad de la respuesta.

Precisado lo anterior, es de mencionarse que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente electrónico del recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante considera que la solicitud del recurrente se encuentra plenamente satisfecha, en atención a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01774/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Primeramente en respuesta el Sujeto Obligado envía de manera general las diligencias que realizan los actuarios que están contenidas en la Ley Federal del Trabajo, que no deben hacer constar hechos falsos y que actúan en relación a los ordenamientos jurídicos del Sujeto Obligado, pero con lo anterior no está dando contestación al requerimiento del solicitante toda vez que no se especifica, si las diligencias se practican solamente “a puño y letra” y que ordenamiento jurídico mandata este actuar específico, mejor dicho solamente se muestran las acciones que realizan en funciones dichos servidores públicos.

Posteriormente, una vez que se inconforma el recurrente por la respuesta, el Sujeto Obligado envía informe justificado y aporta nuevos elementos que modifican su respuesta ya que en éste precisa que se dio contestación a la solicitud del ciudadano y que se le especificaron las facultades de los actuarios de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo y al Reglamento Interior de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán- Texcoco, donde se mencionan que se hará constar los hechos de las diligencias en las actas que se realicen en el ejercicio de sus funciones, por lo que deben ser elaboradas del puño y letra del actuario, o bien, si en el domicilio en donde se constituyen le proporcionan un equipo mecanográfico o de computo podrá redactar así el acta de la diligencia, no existiendo así, fundamento legal que obligue a los servidores públicos a asentar de una forma específica las diligencias en las actas, aunado a ello para mayor claridad el Sujeto Obligado adjunta copia del Reglamento Interior de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán- Texcoco, en particular en lo referente al artículo 53 que especifica las atribuciones y obligaciones de los actuarios.

Recurso de Revisión: 01774/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo anteriormente dicho, y una vez que el recurrente no hace manifestación alguna en relación al informe justificado que rinde el Sujeto Obligado, y una vez puntualizados los requerimientos que solicitó el recurrente relativos a la obligatoriedad de los actuarios en asentar de “puño y letra” su informe de las diligencias que practican y el fundamento legal de este actuar, con el informe justificado se dan por satisfechos, porque se contesta a lo solicitado.

Por los razonamientos vertidos con anterioridad, este Órgano Garante una vez hecho el análisis de las constancias del expediente al rubro citado, determina que con la respuesta emitida en el informe justificado, se da por satisfecho el derecho de acceso a la información pública.

Cabe precisar que al haber un pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto al punto controvertido debe señalarse que este Órgano Garante, no se encuentra facultado para dudar de lo informado por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco, ya que no está en posibilidades para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte de los Sujetos Obligados; por ende es factible tener por correcta y satisfactoria la información entregada.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal

Recurso de Revisión: 01774/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De lo precisado con antelación, se advierte que el Sujeto Obligado, con la respuesta que emite en el informe justificado, complementa y satisface el derecho de acceso a la información, ya que contesta de manera puntual y específica a la solicitud hecha por la parte recurrente.

Del análisis anterior se desprende entonces que este Órgano Garante, sobresee el presente recurso, puesto que derivado del informe justificado por parte del **Sujeto Obligado**, modifica la respuesta y éste queda sin materia, porque se adjunta la respuesta, esto encuentra base en el artículo 192 en su fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreséido, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)”

Recurso de Revisión: 01774/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado
- b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 01774/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Derivado de lo anterior, éste Órgano Garante considera que el presente asunto queda sin materia, por haber sido modificada la respuesta del Sujeto Obligado, atendiendo así de manera puntual el requerimiento originario, satisfaciendo el derecho de acceso a la información.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviene en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO²**.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

² **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420.

Recurso de Revisión: 01774/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 01774/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerado **TERCERO**.

SEGUNDO. REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para su conocimiento.

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01774/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01774/INFOEM/IP/RR/2017